



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA NÚMERO REV- 057/2015-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

TOCA DE REVISIÓN. No. 057/2015-P-1

RECURRENTE: C. *****

*****, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA CERINO SOBERANO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Revisión número **REV-057/2015-P-1**, interpuesto por el **C. *******, en su carácter de Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas, en contra de la **sentencia definitiva de fecha veintiséis de junio del año dos mil quince**, emitida por la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número **575/2014-S-4**, y,

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante auto de inicio de uno de septiembre del año dos mil catorce, la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tuvo por admitida la demanda presentada por el **C. *******, por su propio derecho, en contra del **Director de Prestaciones Socioeconómicas del**

Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) y Director Jurídico del citado instituto, señalando como actos impugnados los siguientes:

"A.- La omisión de pago de aportaciones y gratificación de parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco "ISSET", en el plazo previsto en el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco". "B.- La indebida e ilegal determinación contenida en el oficio No. DPSE/DPA/2435/2014 de fecha 17 de junio de 2014, y que me fuera notificado ese mismo día, mes y año..."

2.-Seguido los trámites legales, la Sala del conocimiento emitió la sentencia definitiva en el expediente principal **el veintiséis de junio del año dos mil quince,** en la que determinó en esencia lo siguiente: **a)**Sobresee el juicio en contra del Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por no haberse acreditado acto reclamado alguno en su contra, **b)**Declara la ilegalidad de la actuación del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como del oficio número DPSE/DPA/2435/2014de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, debido a que no se ajustó a las disposiciones legales aplicables al caso, conforme a lo previsto en el artículo 83 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, **c)**condena al Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto para que en el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que causara ejecutoria la sentencia, realizara el pago al actor de las aportaciones y gratificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 139, inciso c) y 141, de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

3.- Inconforme con la anterior resolución, el **C. *******, Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de la autoridad demandada, interpuso recurso



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA NÚMERO REV- 057/2015-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

de revisión con fundamento en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

4.- Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince, la Presidencia de este Tribunal tuvo por admitido el recurso de revisión de trato y se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, así también se designó al entonces Magistrado de la Primera Sala para que formulara el proyecto respectivo.

5.- Mediante acuerdo de veintidós de septiembre del año dos mil quince, se tuvo por desahogada la vista antes señalada y por realizadas las manifestaciones del autorizado de la parte actora.

6.- A través de diverso proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se estableció que en la Sesión I Ordinaria de veinticuatro de agosto de ese mismo año quedó constituido el Pleno de la Sala Superior y fijadas las adscripciones de los Magistrados ponentes en la que se procedió mediante acuerdo de Presidencia a la reasignación de los recursos a los titulares de las tres ponencias.

7.- En razón de lo que antecede, el presente toca de revisión número REV-057/2015-P-1, fue reasignado a esta ponencia para su resolución, el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número **TJA-SGA-1070/2017** de fecha seis de septiembre del presente año; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII

y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- El recurso de revisión presentado el **dieciocho de agosto del año dos mil quince** es procedente pues cumple con los requisitos establecidos en el numeral 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, ya que fue promovido por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas en el juicio principal, inconformándose en contra de la sentencia definitiva de veintiséis de junio del año dos mil quince, que puso fin al juicio contencioso administrativo número **575/2014-S-4**, así también expuso la importancia y la trascendencia del asunto.

TERCERO.- El recurso de revisión fue interpuesto **en tiempo**, toda vez que se desprende de autos del expediente principal que la sentencia impugnada le fue notificada a las autoridades demandadas **el tres de agosto de dos mil quince**, según consta en la cédula de notificación que obra a foja cuarenta y seis de autos del expediente principal, de ahí que el término de **diez días** para su presentación corrió **del cinco al dieciocho de agosto de dos mil quince**, sin contar los días ocho, nueve, quince y dieciséis de dicho mes y año, por ser días inhábiles, por tanto, el **recurso de revisión se presentó en tiempo, según el sello de recibido del dieciocho de agosto de dos mil quince.**

CUARTO.- En los agravios **primero, segundo y**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA NÚMERO REV- 057/2015-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

tercerola autoridad recurrente manifestó, lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO

"... Causa agravio al Instituto que represento, la resolución emitida con fecha 26 de junio de 2015, en razón de que al resolver la Magistrada de la Cuarta Sala no se ajustó al contenido de los artículos 42, fracción IV y 44, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor en el Estado, mismos que establecen:(los transcribe).

*Los dispositivos legales antes enunciados establecen con claridad que el juicio contencioso es **improcedente** cuando existe consentimiento expreso o tácito de parte del quejoso, por no interponer la demanda en el plazo de quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto reclamado.*

*De ahí que agravie al Instituto que represento la sentencia emitida por la Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en razón de que la juzgadora no hizo el análisis adecuado del término que tenía la parte quejosa para interponer la demanda. Ya que de las documentales que obran en autos se advierte que la actora presentó su solicitud de pago de seguro de vida el día 23 de agosto de 2012, como obra en la copia fotostática simple del recibo del documentación para el trámite de devolución, emitiéndose para ello el oficio número **DPSE/DPA/2435/2014**, de fecha 17 de junio del año próximo pasado, mismo que le fuere notificado en esa fecha, de tal suerte que el plazo **quince días hábiles** para interponer la demanda, conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, le empezó a correr a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación del acto reclamado, es decir el día **19 de junio de 2014**; por lo cual la oportunidad para presentar la demanda, le corrió al quejoso ***** desde el día 19 de junio al 09 de julio (sic), sin computarse los días 21, 22, 28 y 29, de junio; 5 y 6 de julio (sic), por ser inhábiles, como se demuestra en la siguiente ilustración:
(...)*

*Así tenemos que del sello de recibido oficial que contiene la demanda inicial presentada por el quejoso ***** , se desprende que ésta fue presentada hasta el día **26 de Agosto de 2014**, es decir, **veintitrés días hábiles después** del plazo que tenía para hacerlo.*

De ahí que se (sic) cause agravios la sentencia emitida por la Magistrada A quo, ya que conforme a las disposiciones legales mencionadas, así como por diversas jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha

*establecido que las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiaran tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que indudablemente debe traer como consecuencia el sobreseimiento de la causa; por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de **orden público**, cuyo estudio es preferente. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, fundándose para ello en las siguientes tesis jurisprudenciales, de rubro y texto siguientes:(...)*

*Sin embargo, al momento de emitirse la resolución, ningún pronunciamiento se hizo al respecto, por lo cual la sentencia recurrida no se encuentra apegada a derecho, solicitando de este órgano colegiado que al momento de resolver el presente se emita una nueva resolución en la que se determine que el juicio intentado por el quejoso

debe sobreseerse por ser improcedente, acorde a lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV y 43, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.”*

SEGUNDO AGRAVIO

*“Causa agravio a mi representada la resolución emitida por la Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de fecha **26 de junio de 2015**, misma que fuera notificada al Instituto que represento con fecha **03 de agosto de 2015** y que en la parte que agravia se resolvió: (...)*

*De dicha resolución se advierte que la A quo, realizó una interpretación errónea de las documentales que integran el expediente del presente juicio, al resolver fundados los agravios expuestos por la parte actora, pues tal y como se desprende del contenido del considerando de la resolución que se impugna, la Sala de origen hace una apreciación equivocada a las constancias de autos pues afirma que el oficio número **DPSE/DPA/2435/2014**, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del ISSET, el pago petitionado le fue condicionado a las posibilidades económicas del Instituto.*

*Sin embargo, el contenido del oficio **DPSE/DPA/2435/2014**, de fecha 17 de junio de 2014, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no niega la concesión a la pretensión del actor, únicamente se le dice, que sus aportaciones le serán entregadas en términos del artículo 24 de la Ley del ISSET, una vez que el Instituto cuente con las posibilidades económicas.*

Se sostiene lo anterior, ya que a quien le correspondió devolverlas dentro del tiempo que indica, fue precisamente la administración pasada, en la que si bien es cierto inicio sus



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA NÚMERO REV- 057/2015-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

trámites desde el día 23 de agosto de 2012, debe suponerse que no se le hizo devolución de ese dinero, merced a la crisis que vivió el estado en ese mismo año, lo cual fue un hecho notorio que no necesita ser aprobada, dada la amplia publicidad que tuvo en los diversos espacios noticiosos (radio, prensa, televisión), en donde reiteradamente se señaló inclusive el grado de corrupción imperante en la pasada administración.

Ello trajo como consecuencia que en la actualidad el erario público del Gobierno del Estado de Tabasco, del cual es participe el Instituto se encuentre seriamente comprometido o dañado, pues el pago de pasivo que quedo es excesivo y el Estado ha tenido que hacer frente a esos compromisos adquiridos con anterioridad, lo que ha reducido los ingresos y participaciones de mi representada, existiendo pues una cuestión de insolvencia, lo que nos impide cubrirlos pasivos que nos dejó la administración pasada, de tal suerte que solamente en la medida en que liberen los recursos para pago de pasivos, se podrá cumplir con la obligación.(...)

Sin embargo, al momento de resolver en definitiva este asunto, la magistrada A quo, no tomó en consideración las circunstancias anteriores, como tampoco ponderó el hecho de que el Instituto se encuentra subordinado al Poder Ejecutivo del Estado, en términos de los artículos 4 (sic) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y artículo 1 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mismos que a la letra señalan: (...)

Como se advierte de las disposiciones legales reproducidas con anterioridad, se desprende que el instituto se encuentra subordinado a otras dependencias, pues su cabeza de sector resulta ser la Secretaría de Planeación y Finanzas, de lo que se desprende que no tiene autonomía en lo relativo a recursos, pues ésta es sólo técnica y funcional.

*Por lo anterior es importante señalar que contrario a lo que aduce la quejosa, es falso que mi representada no observe la Ley, pues por el contrario, esta Administración que ingreso(sic) a partir del día 01 de Enero de 2013, ha respetado en forma decidida los lineamientos legales a los que se encuentra sujeta, pero ello no significa que el Instituto tenga que hacerse cargo y hacer pagos de deudas que no se encuentren debidamente demostradas; siendo pertinente mencionar que esta autoridad se encuentra impedida constitucionalmente a efectuar pago alguno que no esté previsto en el presupuesto de egresos, pues de acuerdo con el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe expresamente a la autoridad efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto o determinados en una Ley posterior. Así, de la interpretación de dicha norma se advierte, que esta salvaguardada el régimen de gasto público y los principios relacionados con este, conforme a los cuales los pagos a cargo del municipio únicamente deben realizarse: **1)** si están previstos en el Presupuesto de Egresos y, como*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA NÚMERO REV- 057/2015-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

*oficio de referencia lo que pondera es una cuestión de insolvencia para hacer el pago de los pasivos reclamados, como lo son los del quejoso, que viene desde año 2012, pues fue en ese año, que causó baja, de ahí que al disponer el artículo 126 de la Constitución Federal, **que no puede hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior**; existe una imposibilidad material y legal para afrontar este compromiso de pago, por lo cual deben hacerse las gestiones necesarias para la obtención de esos recursos: **mismas circunstancias que al momento de resolver, la Magistrada de la Cuarta Sala no tomó en cuenta, señalando que tenía la obligación de demostrar un estado de insolvencia, que por el simple hecho notorio que resulto de la crisis antes mencionada, no se necesitaba, por lo cual en su oportunidad, solicito a este Pleno que así lo declare al resolver el presente recurso.** (Sic.)*

*A todo lo anterior, debe sumarse la circunstancia de que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tiene como cabeza de sector a la Secretaría de Planeación y Finanzas, siendo ésta la deduce todas las erogaciones que por este rubro se realicen, por lo cual deben estar comprendidas en el presupuesto, que en la actualidad la precaria situación económica que cursa el Gobierno del Estado, impacta directamente al Instituto, sin dejar de establecer que el propio Titular del Poder Ejecutivo realizó un acuerdo de austeridad, manifestando la necesidad de reasignar el presupuesto; **por lo cual a mayor abundamiento sostengo mediante el presente agravio que la magistrada a quo, no puede obligar al Instituto a realizar un pago fuera de presupuesto o no presupuestado para el ejercicio fiscal, pues ello va en contra del espíritu del numeral 126 de la Constitución Federal.** (Sic.)(...)*

Bajo esta tesitura, es evidente que si las autoridades nos encontramos obligadas a hacer lo que la Ley nos permite, es claro que bajo ninguna circunstancia, por disposición constitucional, se puede ordenar el pago de pasivo que no estén contemplados en el presupuesto, pues estaríamos violando una disposición constitucional (artículo 126), luego entonces, la sentencia de la Magistrada A quo se vuelve ambigua, ya que por un lado condena al Instituto a hacer un pago, pero hacer lo anterior nos obligaría a violar una disposición legal, emanada de nuestra carta magna, por lo que al momento de emitir la resolución, respetuosamente le solicito al Pleno que se revoque la sentencia y en su lugar se emita otra en la cual se sobresee por improcedente el presente asunto. (Sic.)

TERCER AGRAVIO

"(...)

La resolución que se combate a través del presente recurso, causa sendos agravios, por cuanto a que a que(Sic.) se condena al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a pagar

al quejoso las aportaciones y gratificación cotizadas ante mi representada, pero no toma en consideración que el citado director, no tiene las facultades para dar cumplimiento a su resolución

Lo anterior en razón de que los artículos 20, fracción I y 26, fracción VII del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, literalmente disponen: (...)

En esa virtud, no se puede obligar materialmente a una autoridad que ejecute actos que se encuentran fuera de su competencia, pues conforme al Reglamento Interior, no es al Director General del Instituto al que le corresponde realizar los pagos, siendo todo lo anterior procedente y así lo solicito, se deje sin valor jurídico la resolución origen del presente recurso, y en otra que se dicte, resuelva favorable a mi representado los agravios expresados en el cuerpo del presente." (Sic.)

QUINTO.- De la sentencia recurrida se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en lo siguiente:

- a) Que de conformidad con lo prescrito en los artículos 42, fracción VIII y 43, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, el juicio es improcedente y debe sobreseerse respecto del Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en razón de que los actos reclamados son imputados a una autoridad distinta a ésta, amén de que en los hechos y agravios contenidos en el libelo de nulidad tampoco se desprende que se hubiere realizado señalamiento alguno a la autoridad en referencia, que la obligara a demostrar las circunstancias que le hubieren impedido el no reconocimiento o la subsistencia del derecho de la parte actora.
- b) Que es inoperante la PRIMERA excepción hecha valer por las demás autoridades demandadas, porque la Ley de Justicia Administrativa prevé dentro del juicio de nulidad la institución de AMPLIACIÓN DE DEMANDA, que permite a los justiciables controvertir lo expresado por la autoridad en su contestación a la demanda y aportar las pruebas para desvirtuar las ofrecidas por aquélla, por lo que, impedirle al actor introducir nuevos argumentos, sería ir en detrimento de una impartición de justicia completa e imparcial, que impone a la autoridad jurisdiccional la obligación de pronunciarse en el procedimiento respecto de todos los aspectos debatidos y emitir una resolución apegada a derecho, sin favoritismo ni arbitrariedad, es decir, no se respetaría el derecho fundamental a



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA NÚMERO REV- 057/2015-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 segundo párrafo, de la Norma Suprema.

- c) Que también resulta infundada, la SEGUNDA y última de las excepciones alegadas por la autoridad demandada, en razón de que la especie la parte actora reclama la negativa a realizar los pagos por conceptos de cuotas de aportaciones y gratificación que le corresponde como derechohabiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo que indudablemente le depara un perjuicio, asistiéndole desde ese momento el derecho a impetrar el juicio, máxime que conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa, sólo pueden intervenir en el juicio contencioso administrativo, las personas que tengan interés legítimo, es decir, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica de interesado, tutelado por el derecho, éste podrá exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica, tal como sucede en el caso.
- d) Que del contenido del oficio reclamado, tenemos que el Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto demandado literalmente no negó al actor la devolución de las prestaciones solicitadas, pero tampoco brindó una solución efectiva, dado a que el pago de las prestaciones peticionadas quedo condicionado hasta que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco "ISSET" cuente con posibilidades económicas, sin fijar un plazo perentorio para el pago de lo solicitado, ni demostrar en esta causa su imposibilidad económica que señala, por lo que, indudablemente la autoridad demandada violó en perjuicio del ciudadano Enrique Juárez Velázquez, sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, prevista en los artículos 14, segundo párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley fundamental.
- e) Que si las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, es indudable que en la especie el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se encuentra obligado a atender inmediatamente la solicitud del accionante a fin de cumplir con lo ordenado en la norma que otorga la protección o la cobertura de las necesidades socialmente reconocidas, máxime que ni remotamente precisa en que lapso de tiempo, haría pago al actor de las prestaciones que solicitó, al condicionarlo hasta que el Instituto cuente con las posibilidades económicas, cuando la respuesta debe ser puntual, precisa y pertinente; no se debe dar

una respuesta no concluyente, evasiva, vaga y que no ofrezca nada al peticionario, y si la entidad no puede ofrecer una solución junto con la respuesta al derecho ejercido, debe explicar o sustentar el porqué de la imposibilidad de dar una solución de fondo, y obviamente que esa explicación debe ajustarse a la realidad, esto es, que la autoridad administrativa al dar contestación no solo debe ser congruente con lo pedido, sino que además tal respuesta debe corresponder a la situación real y a la ley que se invoque en la solicitud, lo que al no demostrarse tampoco en esta controversia, hace evidente que la actuación y respuesta otorgada por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto en cuestión, lesiona la esfera jurídica del accionante al no ajustarse a lo que la ley le permite.

SEXTO.-A consideración de los Magistrados que suscriben esta sentencia, es **fundado** uno de los agravios hechos valer por la autoridad recurrente pero **insuficiente**, otro resulta **infundado** y el restante **inoperante**, por las consideraciones siguientes:

Por un lado, las manifestaciones relativas a que la Sala del conocimiento realizó un estudio indebido de las causales de improcedencia del juicio original, pues de lo contrario, habría advertido que se actualiza la prevista en la fracción IV del artículo 42 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, devienen **infundadas**, en atención a lo siguiente:

Conforme a las disposiciones establecidas en el último párrafo del artículo 42 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio**, lo que se traduce en la facultad del juzgador de invocar la actualización de alguna causa o motivo de improcedencia que a su consideración se surta, con independencia de que haya sido propuesta o no por el accionante, sin que ello implique llegar al extremo de imponer la obligación a la juzgadora que en la resolución recaída, emita los razonamientos que realizó para arribar a la conclusión de que no se actualizó alguna de las causales previstas en el artículo 42 de la citada ley, toda vez que no existe disposición



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA NÚMERO REV- 057/2015-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

legal que en forma expresa así lo ordene, en la inteligencia de que si no realizó pronunciamiento al respecto, significa que a su consideración en el juicio contencioso administrativo no se actualizó.

Se dice lo anterior, pues se advierte del oficio de contestación de la demanda, que si bien la autoridad demandada hizo valer algunas causales de improcedencia, mismas que la Sala de origen analizó y que precisamente han sido sintetizadas en el considerando anterior, lo cierto es que la autoridad demandada en el juicio natural, no planteó de manera expresa la causal de improcedencia en los términos que pretende hacerlo en esta instancia, de ahí que si la Magistrada resolutora no expuso el examen oficioso de dicha causal de improcedencia, se concluye que a su parecer no se actualizó.

Apoya este razonamiento, la jurisprudencia número I.4o.A. J/100 en materia administrativa, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIV, de julio de dos mil once, página 1810, cuyo rubro y texto se transcriben:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. *Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento,*

de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

No obstante lo anterior, dado que como se ha afirmado, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público, y pueden ser estudiadas oficiosamente por la juzgadora, **éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento,** ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquellos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio de **“ad maiori ad minus”**, que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA NÚMERO REV- 057/2015-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

posterioridad a la presentación de la demanda, haciendo imposible el dictado de la sentencia en cuanto al fondo del asunto.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser estudiadas por esta revisora; así lo ha considerado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de revisión) de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el recurrente, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, el **órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el accionante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

A continuación, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia administrativa, número **186/2008** del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un

beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

A la luz de dichos razonamientos, este órgano revisor entra al estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad recurrente, en el sentido de que se actualiza la establecida en el artículo 42, fracción IV, en relación con el diverso 44, ambos de la antes citada Ley de Justicia Administrativa, vigente en ese entonces; cuyos dispositivos invocados establecen lo siguiente:

"Artículo 42.- *El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:*

...

*IV.- Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente **cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley;***

....”

"Artículo 44.- *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal **dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.***

...”

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA NÚMERO REV- 057/2015-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando no se promueva dentro de los plazos señalados en la misma ley, así también que la demanda deberá presentarse ante el tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado o en que el afectado haya tenido conocimiento de él, de su ejecución o se ostente sabedor del mismo y cuando no exista notificación legalmente hecha.

Ahora bien, si bien es cierto que esta juzgadora advierte como fecha de conocimiento del acto impugnado la manifestada por el actor, esto es, el **diecisiete de junio del año dos mil catorce**, (foja uno del expediente natural) y de esa fecha a la fecha en que se presentó la demanda ya se había excedido el plazo de los quince días, pues éste inició a partir **del diecinueve de junio de dos mil catorce al nueve de julio de esa misma anualidad**, sin contar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de junio, cinco y seis de julio, ambos años dos mil catorce, por ser sábados y domingos; siendo que el escrito de demanda (foja uno del expediente natural) ingresó a la Oficialía de Partes de este tribunal, el **veintiséis de agosto del año dos mil catorce**, según el sello de recibido.

Lo cierto es que este Pleno considera de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dada la materia de la que deviene el acto impugnado (seguridad social en materia de pensiones) es **inaplicable** el término previsto en el artículo 44, primer párrafo, de la ley procesal que establece el plazo ordinario de quince días hábiles para la presentación de la demanda, esto por las razones que a continuación se exponen:

De acuerdo con el artículo 31¹ de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, todo servidor público tiene la obligación de aportar al **fondo del instituto** el 8% sobre su sueldo base, que se distribuirá de la siguiente forma: a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas, b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida, c) el 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro y **d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones**, así también, conforme lo establece el artículo 3² del mismo ordenamiento legal, la prestación y control de los servicios y beneficios que otorga dicha ley corresponden al instituto, siendo que dentro de los beneficios que la misma otorga se encuentra la **devolución de aportaciones y gratificaciones por retiro, seguro de vida, seguro de gastos funerarios** que establece el artículo 8³, fracciones V y VI, de la mencionada legislación, instituyendo en el numeral 139⁴ de la multicitada ley, que cuando el servidor público que sin tener **derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez**, se separe definitivamente del servicio o falleciere, se le otorgará una devolución(entiéndase de las aportaciones de dicho fondo) y una gratificación; por tanto, **las prestaciones que se reclaman corresponde al régimen de seguridad social en materia de pensiones**, esto es, la devolución de las aportaciones en términos del artículo 139 en relación con el diverso 31 (d) de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, preceptos de los cuales se desprende **que la devolución de las aportaciones (en materia**

¹Artículo 31.- Todo servidor público comprendido en el Artículo 6o, de este ordenamiento, tiene obligación de aportar al Fondo del Instituto el 8% de su sueldo base, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente:

- a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas.
- b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.
- c) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.
- d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones.

²Artículo 3.- La prestación y el control de los servicios y beneficios que otorga esta Ley corresponden al Instituto.

³Artículo 8.- Las prestaciones que otorga esta Ley son:

...

V. PRESTACIONES SOCIALES: a) Seguro de vida, b) Seguro de retiro, c) Seguro para pago de funerales,
VI. DEVOLUCION DE APORTACIONES Y GRATIFICACION POR RETIRO, Y

...

⁴Artículo 139.- Cuando el servidor público, que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio o falleciere, se le otorgará una devolución y gratificación de acuerdo a: a) El monto total de las aportaciones con que hubiese contribuido de acuerdo al inciso d) del artículo 31, si tuviese de 1 a 4 años de servicio; b) El monto total de las aportaciones que hubiese enterado en los términos del artículo 31 (d), más de 45 días de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicio; y c) El monto total de las aportaciones que hubiere enterado conforme al artículo 31 (d), más 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de 10 a 14 años. En caso de fallecimiento, serán acreedores a las anteriores disposiciones sus beneficiarios*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA NÚMERO REV- 057/2015-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

pensionaria) constituye un derecho para cada servidor público que sin tener derecho a la pensión por jubilación (por no haber reunido los requisitos suficientes ya sea por edad o tiempo de servicio), se separe definitivamente del servicio o falleciere y que hubiera permanecido en el servicio en periodos de uno a cuatro años, de cinco a nueve años y de diez a catorce años, según sea el caso.

En esa tesitura, el artículo 135 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, establece lo siguiente:

“Artículo 135.-El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible.”

De la literalidad del artículo reproducido se desprende que el derecho a la jubilación y a la pensión **es imprescriptible**, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho (devolución de las aportaciones en materia pensionaria), motivo por el que podrá promoverse la acción en materia pensionaria en cualquier tiempo en el cual se impugne la resolución que relacionada con la devolución de aportaciones y otorgamiento de gratificaciones **en materia pensionaria** emitida por el citado instituto, y no en el plazo de quince días previsto en el artículo 44 de la ley procesal, porque la norma contenida en el indicado numeral 135 es especial y por ello, debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

Tiene aplicación al caso concreto por analogía, la siguiente jurisprudencia:

“Época Novena Época
Registro: 171969
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Julio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 115/2007
Página: 343

PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”

En las relatadas consideraciones, el agravio de la recurrente en este sentido resulta **fundado pero insuficiente** dado el tratamiento especial en materia pensionaria que prevalece en el caso, máxime que la autoridad demandada no alegó que el actor no tuviera derecho a la devolución pretendida, es decir, no se cuestionó el derecho a obtenerla, así como su gratificación, tan es así que el propio instituto de seguridad social respondió al actor en el oficio DPSE/DPA/2435/2014 de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce que: ***"al respecto, le notifico que realizamos las gestiones pertinentes ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, con el propósito de que se nos asignen los recursos que nos permitan atender su petición. Por lo***



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA NÚMERO REV- 057/2015-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

que una vez que dispongamos de los recursos, lo haremos de su conocimiento para que acuda a concluir este proceso.”,

Lo anterior se refuerza, pues el artículo 136⁵ de la ley en cita, establece que las pensiones caídas, devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y en general toda prestación con cargo al citado instituto, prescribirán en tres años, sino se reclaman ante el instituto;y en el caso concreto, a decir del actor en su escrito de demanda, éste causó baja **el treinta y uno de julio del año dos mil doce**(hecho que no fue desvirtuado por la autoridad demandada) y la solicitud de la devolución de aportaciones y pago de gratificaciones la realizó el dieciséis de junio de del año dos mil catorce (foja 7 del principal), es decir, que tenía menos de tres años de haberla solicitado ante el instituto demandado, pues de acuerdo con el artículo 41 de la citada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **la devolución se hará a partir de los treinta días siguientes** a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público; lo anterior máxime además que al momento de la interposición del juicio contencioso administrativo (veintiséis de agosto de dos mil catorce) el derecho a reclamar la devolución ante la autoridad administrativa tampoco había prescrito.

En otro orden de ideas, resultan **infundadas** las manifestaciones de la autoridad recurrente cuando aduce que la a quo realizó una indebida interpretación de las documentales que integran el juicio de origen, estimando que el instituto demandado le condicionó el pago al actor a las posibilidades del instituto, cuando lo cierto es que en el acto

⁵“Artículo 136.- Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.”

impugnado no se le negó el pago, sino que se estableció que éste sería cubierto en términos del artículo 24 de la abrogada le del instituto.

Se dice lo anterior, en virtud de que contrario a lo que aduce, a consideración de este Pleno, en la sentencia impugnada la a quo realizó una adecuada interpretación de la respuesta que el Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto demandado dio a la solicitud propuesta por la parte actora, pues tal como lo sostuvo la Sala del conocimiento, del contenido del oficio reclamado se desprende que si bien no existió una negativa expresa a la devolución de las aportaciones y otorgamiento de gratificaciones, lo cierto es que dicho oficio afecta el interés legítimo del actor en la medida que no motivó jurídicamente el acto en mención ni le otorgó seguridad jurídica al gobernado, pues únicamente le informó que estaba realizando las gestiones pertinentes ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, con el propósito de que se le asignaran los recursos y así poder atender su petición, agregando que una vez que dispusiera de los recursos, lo haría de su conocimiento para que acudiera a concluir su trámite, respuesta que no brindó seguridad jurídica al justiciable, dado a que el pago de las prestaciones peticionadas quedó condicionado a que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco "ISSET" contara con posibilidades económicas, sin fijar un plazo para el pago de lo solicitado, ni tampoco justificó legalmente la imposibilidad económica que señaló, y menos aún acompañó prueba alguna de las gestiones que señaló se encontraba realizando para la obtención de los recursos.

No es obstáculo a lo anterior, que el artículo 24⁶ de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, prevea la posibilidad de que en cualquier tiempo que los recursos del

⁶ ARTÍCULO 24.- Si en cualquier tiempo los recursos del Instituto no bastaren para cumplir las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, estas se darán en la proporción que las posibilidades económicas del mismo lo permitan, debiendo cumplirlas en su totalidad cuando se encuentre en condiciones para hacerlo.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA NÚMERO REV- 057/2015-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

instituto no bastaren para cumplir las obligaciones a su cargo establecidas en ley, estos se darán en la proporción que las posibilidades económicas del mismo lo permitan, debiendo cumplirlas en su totalidad cuando se encuentre en condiciones para hacerlo; pues para ello, el citado instituto tenía la carga de probar que los recursos económicos eran insuficientes para realizar el pago reclamado, dada la presunción de acreditada solvencia de ese instituto, esto por disposición expresa del diverso²³⁷, segundo párrafo, de la legislación referida, situación que no aconteció en el asunto de mérito; pues contrario al argumento de la autoridad recurrente, la presunta crisis financiera del instituto, no puede considerarse un hecho notorio, esto en contraposición a la presunción legal de la acreditada solvencia, prevista por el ante citado precepto, es por ello que se insiste, en todo caso debió motivar legalmente su acto y en todo caso acreditar dicha insolvencia.

En el mismo orden de ideas, es **inoperante** por novedosa la manifestación de la recurrente atinente a que la a quo no valoró el hecho de que el citado instituto, de conformidad con el artículo 126 de la constitución federal, está impedido para realizar pagos que no estén contemplados en el presupuesto general de egresos o que alguna ley posterior lo determine, ya que al tratarse de un órgano desconcentrado de la administración pública, no cuenta con independencia financiera, se dice que es inoperante porque ni del acto impugnado ni del oficio de contestación a la demanda (fojas 18-23) se desprende que la autoridad demandada hoy recurrente haya hecho valer ese argumento que pretende sea analizado en el presente medio de defensa, por lo que en realidad, la autoridad recurrente se encuentra mejorando los fundamentos y motivos de su resolución, lo que contraviene lo

⁷Artículo 23.- Los bienes inmuebles pertenecientes al Instituto gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes así como los actos y contratos que celebre el Instituto, estarán exentos del pago de impuestos y de derechos en los casos permitidos por las leyes aplicables.

El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas legales.

dispuesto en el artículo 53 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, esto es así, porque de la lectura al oficio número DPSE/DPA/2435/2014 de diecisiete de junio del años dos mil catorce, que constituye el acto combatido en el juicio natural, no se advierte que el Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto demandado haya expuesto al actor que el motivo por el cual no le efectuaba la devolución solicitada, obedecía a que ésta no se encontraba presupuestada, sino que como ya se estableció al principio de este considerando, únicamente señaló que se encontraba realizando las gestiones pertinentes ante la Secretaría de Planeación y Finanzas para la asignación de los recursos y así estar en posibilidades de atender lo peticionado.

Tiene aplicación al caso, el siguiente criterio de jurisprudencia:

“Época: Novena Época
Registro: 176604
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 150/2005
Página: 52

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA NÚMERO REV- 057/2015-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

No obstante, en este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la norma fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado; tesis cuyo rubro y texto se transcriben:

“Época: Novena Época
Registro: 187083
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XX/2002

Página: 12

SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente en la Quinta y Sexta Épocas del Semanario Judicial de la Federación, emitió diversas tesis en las cuales sostuvo el criterio predominante de que tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de las autoridades responsables, no se sancionaría su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado, de manera que la responsabilidad de aquéllas quedaba limitada a la mera gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente. En este sentido se orientan los siguientes criterios históricos, de rubros: "CASO EN QUE NO ES APLICABLE, DE MOMENTO, LA FRACCIÓN XI EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. DEFECTO DE EJECUCIÓN."; "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS."; "SENTENCIAS DE AMPARO, INELUDIBLE EJECUCIÓN DE LAS." e "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE.", publicados, respectivamente, en el Informe de 1941, página 131 y en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXI, página 2277 y Tomo XLVII, página 4882, y Sexta Época, Volumen LXXVIII, Primera Parte, página 14. Sin embargo, estos criterios no deben prevalecer en la actualidad pues, por una parte, obedecen a la interpretación aislada del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que originalmente era el 125) y, por otra, desconocen la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo cuya eficacia deriva del mandato constitucional. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA NÚMERO REV- 057/2015-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad. Asimismo, tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir con un mandato de amparo, por el contrario, es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional.”

Máxime que en la especie, la devolución solicitada se trata de los **montos acumulados por los descuentos que se le han realizado al trabajador durante el periodo laborado** y que éstos, como ya se ha indicado, forman parte del fondo de aportaciones con el que el citado instituto cuenta, tal como lo establece el citado inciso d) del artículo 31 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo que de suyo implica, en principio, que existe la presunción de que el instituto cuenta con los recursos pertenecientes a ese fondo, por lo que en caso contrario, se

tendría que motivar jurídicamente la causa de no contar con las cantidades que por concepto de aportaciones acumuló el actor, durante su vida laboral.

En otro aspecto, el instituto recurrente alega que el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no tiene facultades para realizar el pago al actor, por tanto, no se puede obligar a una autoridad a que ejecute actos que están fuera de su competencia, argumento que a juicio de esta Sala Superior resulta **infundado**, ya que si la Sala del conocimiento condenó a la citada autoridad a realizar el pago al actor, ello fue debido a que resultó ser la autoridad demandada en el juicio original al haber sido la emisora del oficio número DPSE/DPA/2435/2014 de fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce, mediante el cual da contestación al justiciable y que constituye el acto reclamado (foja 8), y en donde afirmó estar realizando gestiones ante la Secretaría de Planeación y Finanzas tendientes a devolver las aportaciones solicitadas, por lo que lógico resulta que se le vincule al cumplimiento de la sentencia como autoridad demandada, ello con independencia de la autoridad del instituto que materialmente lleve a cabo dicho cumplimiento.

En las relatadas consideraciones, lo procedente **es confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiséis de junio del año dos mil quince**, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número 575/2014-S-4, promovido por el **C. *******, por su propio derecho, en contra de las autoridades **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) y Director Jurídico del citado instituto**, señalando como actos impugnados "la omisión de pago de aportaciones y gratificación de parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA NÚMERO REV- 057/2015-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

del Estado de Tabasco "ISSET", en el plazo previsto en el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y la indebida e ilegal determinación contenida en el oficio No. DPSE/DPA/2435/2014 de fecha 17 de junio de 2014, y que me fuera notificado ese mismo día, mes y año..."

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171 fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, **es de resolverse y se:**

RESUELVE

I.-Es procedente el presente recurso de revisión, pero insuficientes los agravios expuestos por los recurrentes; en consecuencia,

II.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiséis de junio del año dos mil quince, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número 575/2014-S-4, promovido por el **C. *******, por su propio derecho, en contra de las autoridades **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) y Director Jurídico del citado instituto**, señalando como actos impugnados "la omisión de pago de aportaciones y gratificación de parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco "ISSET", en el plazo previsto en el

artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y la indebida e ilegal determinación contenida en el oficio No. DPSE/DPA/2435/2014 de fecha 17 de junio de 2014, y que me fuera notificado ese mismo día, mes y año...”, en atención a las razones expuestas en el considerando **Sexto** del presente fallo.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, al quedar firme la misma, archívese el presente Toca como asunto concluido.-
Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, COMO PONENTE y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.** -

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA NÚMERO REV- 057/2015-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de revisión 057/2015-P-1(reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cinco de enero del año dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”